

26

Proceso: Ejecutivo singular No. 2020-00080-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia  
Demandado: Jhonatan Betancourt Murillo  
Decisión: Resuelve solicitud de aclaración auto  
Auto: Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Salento Quindío, diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Se dirige al Despacho el abogado ANDRES ALEJANDRO HENAO IDARRAGA, en su condición de apoderado del BANGO AGRARIO DE COLOMBIA, para solicitar aclaración del auto de fecha 25 de noviembre de 2020 mediante el cual se emitió mandamiento de pago en favor del Banco Agrario de Colombia y en contra del señor JHONATAN BETANCOURT MURILLO, en el sentido de ordenar el pago de los intereses moratorios adeudados por el demandado calculados a la tasa máxima legal desde el día 31 de agosto de 2020 para la obligación contenida en el título valor 054506110000308 y desde el 23 de diciembre de 2019 para la obligación contenida en el título valor No. 054506110000140.

El Despacho ordenó reconocer los intereses moratorios para las dos obligaciones a partir de la fecha de presentación de la demanda (20 de noviembre de 2020), por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.

Para respaldar la decisión, este Despacho se apoyó en lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia No. T-571 de 2007 con ponencia del Magistrado JAIME CORDOBA TRIVIÑO, que dice: "Como lo tiene sentado este Tribunal en múltiples sentencias sobre asuntos similares, y que se reitera, a falta de otro hecho cierto que pruebe la utilización de la llamada cláusula aceleratoria para dar por extinguido el plazo en pagaré por instalamentos y hacer exigible la totalidad de la obligación, se debe tener como fecha de exigibilidad íntegra del título valor la presentación de la demanda, y marca por ende, la época en que empieza a correr el término para que opere la prescripción en el respectivo asunto, que por ser acción cambiaria directa es de tres años."

Según la jurisprudencia, respecto a los intereses moratorios, la Corte Constitucional los ha definido como "aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación".

Con relación a los contratos de mutuo celebrados entre particulares y los bancos, cuando se firman títulos valores con carta de instrucciones en blanco, la sentencia Referencia: C-1100131030142001-01489-01 del 14 de diciembre de 2011, de la H. Corte Suprema de Justicia con Ponencia del Magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar, ha dicho en uno de sus apartes: "...Los contratos de mutuo celebrados con entidades financieras, es cierto, no están abandonados totalmente a la autonomía de la voluntad, toda vez que encuentran ciertos límites, en lo que interesa al caso, entre otros, a las aplicaciones de los pagos efectuados por los deudores, pues al considerar que éstos constituyen la parte más débil del contrato, no puede dejarse al arbitrio de los acreedores calificado, como los establecimientos de crédito, entre otros, señalar las tasas de interés, ni imputar los abonos que reciben como a bien lo tengan.

Los bancos, es cierto, ejercen una posición dominante en las operaciones activas y pasivas que realizan con los usuarios de sus servicios, la cual se concreta en la hegemonía que pueden ejercer para imponer el contenido del contrato, en la determinación unilateral de su configuración y en la posterior administración de su ejecución, como lo ha señalado esta Corporación<sup>1</sup>. Y esto no puede ser de otra manera, por ser los servicios financieros una actividad que demanda masivamente la población y por lo tanto debe prestarse en forma estandarizada para satisfacer las

---

20  
necesidades de ésta, con la dinámica y agilidad que la vida contemporánea exige.

Pero de allí no puede seguirse que la entidad bancaria, prevalida de su posición fuerte en el contrato, no haga honor a la confianza que en ella deposita el usuario y abuse de la posición de privilegio en la convención. De hacerlo, estaría faltando claramente al deber de buena fe que para el momento de perfeccionarse el contrato impone a las partes el artículo 871 del Código Comercio. Precisamente, ese deber, entendido como un comportamiento probo, obliga a quien impone el contenido negocial, mayormente cuando el contrato es por adhesión o estandarizado, a no abusar de su posición dominante, o lo que es lo mismo, a abstenerse de introducir cláusulas abusivas que lo coloque en una situación de privilegio frente al adherente, porque de lo contrario estaría faltando a esa buena fe que le impone el sistema jurídico con las consecuencias legales que ello implica..”

No es posible acoger la solicitud de aclaración que hace el señor apoderado de la parte demandante, pues en este caso como en otros, se da la circunstancia que los bancos dejan pasar varios meses, incluso años para interponer las demandas luego de ejecutar la cláusula aceleratoria, por lo que, no podemos admitir sus pretensiones decretando intereses con varios meses de atraso puesto que, se estaría atentando contra los derechos e intereses de la parte demandada y se le estaría causando perjuicio que debemos evitar, por lo tanto, habremos de estarnos con lo resuelto en providencia que dictó mandamiento de pago; reiterándose el Despacho en su criterio, que las obligaciones de tracto sucesivo, es a partir de la presentación de la demanda que se constituye en mora al deudor, ello en aplicación de los principios procesales, y en acatamiento del deber de hacer efectiva la igualdad de las partes del proceso y bajo criterios de equidad y justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

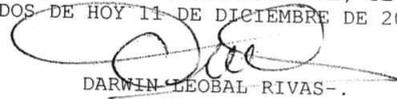
PRIMERO: Dentro del presente proceso Ejecutivo singular promovido por el Banco Agrario de Colombia contra JHONATAN BETANCOURT MURILLO, se niega la solicitud de aclaración del auto de mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre del presente año, por lo señalado.

SEGUNDO: Estese con lo resuelto por este Despacho en providencia antes citada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
MILLER GAITAN MARTINEZ  
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE ANTECEDE, SE NOTIFICÓ  
POR ESTADOS DE HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020

  
DARWIN LEOBAL RIVAS-.  
SECRETARIO